

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Establécese el sistema de votación Boleta Única de Papel (BUP) para los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

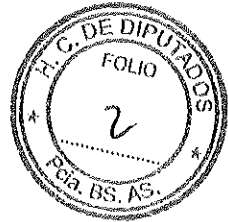
CAPÍTULO II

MODIFICACIÓN A LA LEY N° 5.109

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese los incisos k), l), m) y n) al artículo 20 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, los cuales quedarán redactado de la siguiente manera:

Artículo 20 .- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) "Formar y depurar el registro de electores;
- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;
- c) Realizar los escrutinios;
- d) Juzgar la validez de las elecciones;
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares;
- f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley;



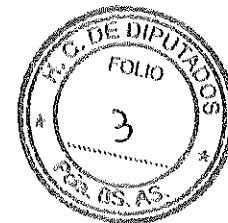
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración;
- h) Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros;
- i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación;
- j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.
- k) Confeccionar, imprimir y distribuir la Boleta Única de Papel (BUP) y los afiches o carteles de exhibición obligatoria, clara y visible de las listas de candidaturas propuestas por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran la BUP.
- l) Organizar y brindar capacitaciones en materia de BUP destinadas a las autoridades de mesa y la ciudadanía en general para la eficiente implementación de la presente Ley.
- m) Propiciar el estudio de alternativas para la modernización tecnológica del proceso electoral a los fines de dotar de mayor agilidad y transparencia a los comicios que se realicen en la provincia de Buenos Aires.
- n) Velar por el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el título del Capítulo IX de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO IX - Del local de sufragio.

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el artículo 59 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 59 .- El local de sufragio, aula o cabina de votación deberá reunir las siguientes características:



- a) Sólo una puerta utilizable.
- b) Iluminación artificial si fuera necesaria.
- c) Fácil acceso y circulación para las personas con discapacidad o con dificultad motora.
- d) Mesa, o hasta dos (2) con una distancia no menor a cinco (5) metros, con clara visibilidad para la autoridad de mesa y fiscales.
- e) Lapiceras de tinta indeleble.
- f) Afiches o carteles de exhibición obligatoria, clara y visible de las listas de candidaturas establecidos en el Artículo 2° de la presente Ley, con el fin de asegurar que no exista alteración en la nómina de candidaturas.

ARTÍCULO 5° .- Sustitúyese el título del Capítulo X de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

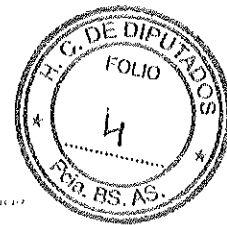
CAPÍTULO X - De La Boleta Única de Papel (BUP).

ARTÍCULO 6° .- Modifíquese el artículo 61 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 61 .- Los partidos políticos, federaciones, alianzas o agrupaciones municipales deberán presentar ante la Junta Electoral, con un plazo de hasta sesenta (60) días corridos previos a la fecha del acto electoral, las listas de las candidaturas para su incorporación en la Boleta Única de Papel (BUP).

Sólo podrán presentar una lista de candidaturas por categoría provincial o municipal, siendo cada candidato único por lista y por cargo.

ARTÍCULO 7° - Incorpórese el artículo 61 bis a la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Año de la Esmeralda por la Unidad y la Justicia
2010 - 2011

Artículo 61 bis .- El orden de cada partido político, federación, alianza o agrupación municipal en la Boleta Única de Papel (BUP) será definido por sorteo público en presencia de los apoderados de los partidos.

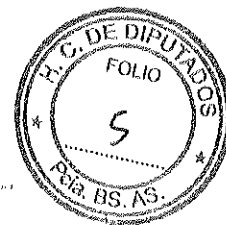
La Junta Electoral convocará a los apoderados de cada partido político, federación, alianza o agrupación municipal a una audiencia pública que tendrá lugar al menos con cuarenta y cinco (45) días corridos de anticipación a la fecha oficial de los comicios, a fin de exhibir el diseño de la BUP. En dicha audiencia se aprobará su diseño.

En caso de rechazo del diseño de la BUP, los interesados tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los cambios y/o modificaciones propuestas, las que deberán ser sometidas a una nueva audiencia pública para su aprobación definitiva a realizar dentro de diez (10) días corridos.

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62 .- La Boleta Única de Papel (BUP) incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Se dividirá en espacios, franjas o filas horizontales para cada una de las categorías de cargos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de candidatos a cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas verticales se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, y se identificarán con claridad:

- a) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política.
- b) La categoría de cargos a elegir.
- c) Para los cargos de gobernador y vicegobernador: nombre, apellido y fotografía color de ambos candidatos.



- d) Para el caso de la lista de senadores y diputados provinciales, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los cinco (5) primeros candidatos de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignarán el total de los candidatos. En todos los casos se incluirá la fotografía color de los primeros dos (2) candidatos titulares.
- e) Para el caso de intendentes: nombre, apellido y fotografía color del candidato.
- f) Para el caso de concejales y Consejeros Escolares, deberá contener como mínimo los nombres y apellidos de los cinco (5) primeros candidatos de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignarán el total de los candidatos. En todos los casos se incluirá la fotografía color del primer candidato titular.
- g) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de posibilitar la votación por cada una de las categorías. Si el partido político, federación, alianza o agrupación municipal no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No presenta candidato".
- h) No contendrá casillero en blanco para votar por lista completa.
- i) Las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deberán ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada lugar de sufragio, aula, cabina de votación, centros de votación y/o cualquier otro espacio destinado a tal fin.

ARTÍCULO 9º.- Incorpórese el artículo 62 bis a la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 62 bis .- La Boleta Única de Papel (BUP) será confeccionada cumpliendo los siguientes requisitos de diseño:

- a) Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.
- b) Individualización del distrito.
- c) Individualización del circuito.



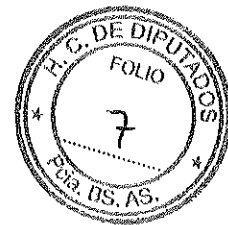
- d) Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.
- e) Incorporación en el dorso de casilleros para que el presidente de mesa, o su suplente, firme la BUP al momento de entregarla al elector.
- f) Impresión en papel no transparente y con la indicación gráfica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
- g) Las boletas únicas de papel deberán estar adheridas a un talonario donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talonario como en la BUP deberá constar la información prevista en los incisos 1, 2 y 3 del presente artículo. En el cuerpo de las boletas únicas de papel no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.
- h) Las letras que se impriman para identificar a los partidos políticos, federaciones, alianzas o agrupaciones municipales deberán tener características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
- i) La BUP deberá ser impresa en idioma español.

La Junta Electoral establecerá un modelo único para todos los distritos, pudiendo adaptarlo de acuerdo a la oferta electoral de cada distrito modificando las pautas establecidas en el presente artículo a fin de cumplimentar el objeto de la presente Ley.

Asimismo, por reglamentación, se establecerán las medidas que podrá presentar, como las pautas técnicas y materiales que resulten necesarias para la correcta implementación de la BUP.

ARTÍCULO 10 .- Sustitúyese el artículo 63 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 63 .- En cada mesa electoral deberá haber igual número de boletas únicas de papel que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un cinco por ciento (5%) adicional para reposición en caso de contingencias.



En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de boletas únicas de papel, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deberán contener número de serie independiente respecto de los talonarios de boletas únicas de papel, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados.

ARTÍCULO 11.- Modifíquese el artículo 64 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 64.- Los partidos políticos, federaciones, alianzas o agrupaciones municipales que integren la Boleta Única de Papel (BUP) participarán del proceso de selección del color, fotografía y denominación de sus candidaturas, sin perjuicio de las facultades exclusivas de la Junta Electoral estipuladas en la presente Ley.

ARTICULO 12 .- Sustitúyese el artículo 65 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 65 .- El día señalado para la elección, a la siete y treinta (7.30) horas, los miembros de las mesas receptoras de votos ocuparán el local designado para su funcionamiento y recibirán bajo recibo los siguientes elementos necesarios para cumplir con el acto electoral.

- a) Tres (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un (1) sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del padrón electoral".
- b) Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la junta.
- c) Afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la BUP.



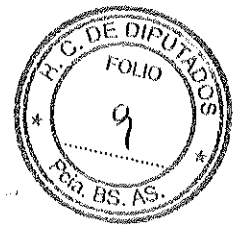
- d) Talonarios de boletas únicas.
- e) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etcétera, en la cantidad que fuere menester.
- f) Bolígrafos indelebles.
- g) Un (1) ejemplar de las disposiciones aplicables.
- h) Un (1) ejemplar de esta ley.
- i) Otros elementos que la Junta Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

ARTÍCULO 13 .- Modifíquese el artículo 69 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 69 .- A las ocho (8) horas se declarará iniciada la elección, labrando el acta impresa al dorso del registro, que recibirán junto con la urna y que dirá: "El día... a las ocho (8) horas y en virtud de la convocatoria... para la elección de...y en la presencia de don.... y de don..., fiscales de los partidos..., el suscripto...presidente de la mesa número... del distrito de..., declara abierto el acto electoral".

Esta será firmada por el presidente de la mesa, teniendo también derecho a hacerlo los fiscales. Si los fiscales no estuvieran presentes o no firmaran o se negaran a firmar, se consignará el hecho, haciéndolo testificar por los electores que firmarán el acta.

El presidente de la mesa, comunicará inmediatamente al juez de Paz o en su caso al juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en turno, la hora en que quedó constituida. Un ejemplar del Registro Electoral se fijará en cada uno de los locales designados para el funcionamiento de la mesa, en sitio visible y de fácil acceso.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Acta de la Sesión por la Verdad y la Justicia
50 Avda. Chacabuco

ARTÍCULO 14 .- Modifíquese el artículo 70 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 70 .- El presidente de mesa y los fiscales inspeccionarán, cuando aquel lo estime conveniente o estos lo soliciten, el local reservado para efectuar la selección electoral, a fin de constatar que se ajustan a lo previsto en los artículos 64 y 68 de la ley.

ARTÍCULO 15 .- Modifíquese el artículo 72 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 72.- Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa deberá entregar al elector la Boleta Única de Papel (BUP) y un bolígrafo con tinta indeleble. La BUP entregada deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le deberá mostrar los pliegues a los fines de doblarla. Posteriormente, deberá invitarlo a pasar al local de sufragio, aula o cabina de votación habilitados para esa mesa para proceder a la selección electoral.

ARTÍCULO 16 .- Modifíquese el artículo 73 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 73.- Dentro del local de sufragio, aula o cabina de votación, el elector deberá marcar la opción electoral de su preferencia en la Boleta Única de Papel (BUP), que será debidamente doblada por sus pliegues y depositada en la urna respectiva. En caso de impugnación, el elector procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrar conforme lo establezca la reglamentación.

Los electores con discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto, como así las personas con discapacidad visual, podrán ser acompañados por una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad. En caso de que lo desee, el elector podrá ser acompañado por el presidente de mesa y los fiscales, quienes



deberán retirarse cuando él quede en condiciones de practicar la elección a solas o con asistencia de su acompañante.

ARTÍCULO 17.- Modifíquese el artículo 74 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

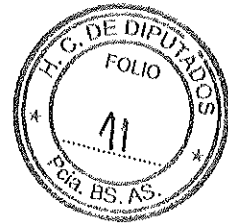
Artículo 74 .- Una vez emitido el voto, el elector dejará constancia de haber sufragado insertando su firma en la columna respectiva del padrón y el presidente de mesa entregará al elector el talón troquelado como constancia de emisión del voto. Dicha constancia será firmada por el presidente en el lugar destinado al efecto.

ARTÍCULO 18 .- Modifíquese el artículo 76 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 76 .- Si la identidad del elector fuese impugnada, el presidente de mesa le permitirá votar entregando la Boleta Única de Papel (BUP) para sufragar.

Posteriormente, la BUP será introducida en un sobre en el cual fijará el votante su impresión digital y pondrá su firma si sabe hacerlo, junto con la del presidente de mesa y los fiscales de los partidos que lo deseen. Será firmado también por el impugnador y si este se negara quedará anulada la impugnación. Se anotará el tipo y número de documento de identidad, como así el año de nacimiento del sufragante. El sobre con el voto del elector cuya identidad haya sido impugnada será remitido a la Junta Electoral, quién luego de verificada la identidad del elector, romperá el primer sobre depositado y que contiene el voto, en la urna correspondiente, de modo tal que no pueda ser individualizado.

Si el presidente de mesa considera infundada o maliciosa la impugnación, lo hara constar en la columna de observaciones.



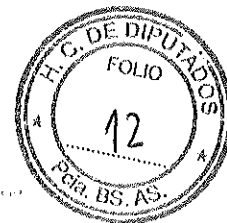
ARTÍCULO 19 .- Modifíquese el artículo 83 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 83 .- Una vez finalizado el comicio en el horario establecido en el artículo 82 de esta ley, se deberán contar las Boletas Únicas de Papel (BUP) sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se deberá asentar en este su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribirá la leyenda "Sobrante" y las deberá firmar cualquiera de las autoridades de mesa. Las BUP sobrantes serán remitidas dentro de la urna, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral.

ARTÍCULO 20 .- Modifíquese el artículo 84 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84 .- Las autoridades de mesa, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, harán el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a) Abrirán la urna, de la que extraerán todas las boletas plegadas y las contarán confrontando su número con los talonarios utilizados. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes y el número de las Boletas Únicas de Papel (BUP).
- b) Examinarán las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

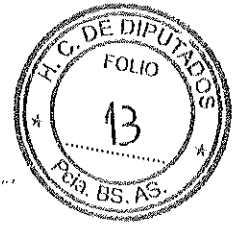
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- c) Verificarán que cada BUP esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
- d) Leerán en voz alta el voto consignado en cada BUP pasándose al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellará la BUP con un sello que dirá "ESCRUTADO".
- e) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tendrán el derecho de examinar el contenido de la BUP leída y las autoridades de mesa tendrán la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
- f) Si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en la BUP, dicho cuestionamiento deberá contar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la BUP en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.
- g) Si el número de BUP fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación.

ARTÍCULO 21 .- Modifíquese el artículo 86 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 86 .- Serán votos válidos aquellos en los que el elector haya marcado una opción electoral en la Boleta Única de Papel (BUP) oficializada. Se considera válido cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 22 .- Modifíquese el artículo 87 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Artículo 87 .- Serán considerados votos nulos:

- a) Aquellos en el que el elector haya marcado más de una opción electoral por cada categoría;
- b) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector;
- c) Los emitidos en la Boleta Única de Papel (BUP) no entregada por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa en ejercicio del cargo;
- d) Aquellos emitidos en la BUP en las que se hubiese roto alguna parte de la misma y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en la BUP a la que le faltare algunos de los datos visibles en el talonario correspondiente;
- e) Aquellos en que el elector haya agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos,
- f) Aquellos donde aparecen expresiones, frases, signos ofensivos, injuriantes o discriminatorios.

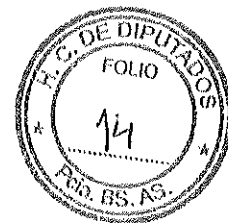
ARTÍCULO 23 .- Modifíquese el artículo 88 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 88 .- Son considerados votos en blanco aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral de la Boleta Única de Papel (BUP).

ARTÍCULO 24 .- Deróguese el artículo 90 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias.

ARTÍCULO 25 .- Modifíquese el artículo 91 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 91 .- Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:



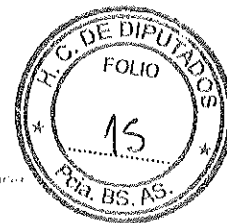
Provincia de Buenos Aires
Asemblea Cámara de Diputados

Acta de la Sesión por la Verdad y la Justicia
del Poder Judicial

- a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de Boletas Únicas de Papel (BUP) sin utilizar, cantidad de BUP sustituidas por errores o destrucción accidental, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el registro de electores; todo ello asentado en letras y números.
- b) Cantidad, en letras y números de los sufragios logrados por cada uno de las respectivas agrupaciones y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco;
- c) El nombre del presidente de mesa, los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro o reemplazo;
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio;
- e) La nómina de los agentes de policía, individualizados con el número de chapa, que se desempeñaron a órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- f) La hora de finalización del escrutinio. Si el espacio del registro electoral destinado a levantar el acta resulta insuficiente, se utilizará el formulario de notas suplementario, que integrará la documentación a enviarse a la junta electoral.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el presidente de mesa extenderá, en formulario que se remitirá al efecto, un certificado de escrutinio que será suscripto por el mismo, por los suplentes y los fiscales.

El presidente de mesa extenderá y entregará a los fiscales que lo soliciten un "certificado del escrutinio", que deberá ser suscripto por las mismas personas premencionadas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la memoria por la Verdad y la Justicia
10 de Mayo - 1982-1983

Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

ARTÍCULO 26 .- Modifíquese el artículo 108 de la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

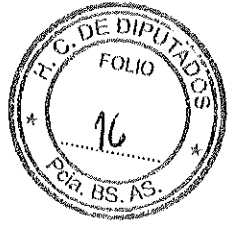
Artículo 108 .- Las Boletas Unicas de Papel (BUP) serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores.

CAPÍTULO III

MODIFICACIÓN A LA LEY N° 14.086- RÉGIMEN DE ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, OBLIGATORIAS Y SIMULTÁNEAS

ARTÍCULO 27 .- Modifíquese el artículo 1° de la Ley 14.086 - Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas - el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Establecer en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas para la selección de candidatos a cargos públicos electivos para todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas electorales que deseen intervenir en la elección general, aún en los casos de presentación de una sola lista. La elección entre los candidatos se hará en un solo acto eleccionario, en todo el territorio provincial y para designar todas las candidaturas en disputa utilizando el Sistema de Boleta Única

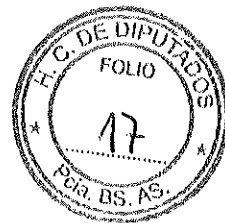


de Papel estipulado por la Ley Electoral 5.109. Son electores todos los ciudadanos empadronados en la Provincia y los extranjeros que se encuentren inscriptos en el registro establecido por la Ley 11.700, modificada por Ley 12.312 a cuyo efecto, en ambos casos, se utilizará el padrón general actualizado con los ciudadanos inscriptos hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la elección. La emisión del sufragio será obligatoria, a cuyo fin serán de aplicación las penalidades establecidas en la Ley Electoral 5.109.

ARTÍCULO 28 .- Modifíquese el artículo 4° de la Ley 14.086 - Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas - el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4° .- Las listas de candidatos deberán reunir los requisitos que establezcan las respectivas cartas orgánicas partidarias. Asimismo, deberán observar los siguientes recaudos:

- a) Número de candidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a elegir;
- b) Firma de aceptación de la postulación del candidato debidamente certificada, indicación de su domicilio real, del número de documento de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales pertinentes;
- c) Designación de hasta tres (3) apoderados de lista. Se entenderá que la actuación de los mismos es conjunta en caso de no aclararse lo contrario. Deberán certificar sus firmas en la nota de presentación por ante escribano público o autoridad competente, constituyendo domicilio en la ciudad de La Plata, quedando habilitados para proceder a la certificación de las firmas de aceptación de cargos de los candidatos que presenten y de las adhesiones contempladas en el artículo siguiente;
- d) Denominación del partido político, federación, alianza o agrupación municipal, denominación de la lista única o interna, mediante color, nombre y/o número, acompañando así mismo la sigla monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema distintivo, fotografía del o los candidatos;
- e) Reunir las adhesiones establecidas en el artículo 5 de la presente.



ARTÍCULO 29 .- Modifíquese el artículo 8° de la Ley 14.086 - Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas - el que quedará redactado de la siguiente manera:

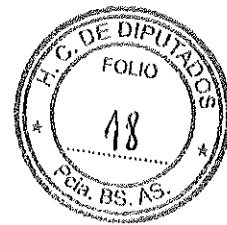
Artículo 8° .- Producida la oficialización de las listas, la Junta Electoral, previo sorteo para definir la ubicación de las listas, emitirá ejemplar de la Boleta Única de Papel (BUP), que será utilizada en la elección primaria, entregando copia certificada a los apoderados, quienes tendrán un plazo de tres (3) días para recurrir la misma en caso de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado. La Junta Electoral resolverá las mismas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas y, en su caso, procederá a emitir nueva BUP. Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales y municipales de la Provincia se deberán realizar por medio de la utilización de la BUP, de acuerdo a las normas establecidas.

ARTÍCULO 30 .- Modifíquese el artículo 12 de la Ley 14.086 - Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas - el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12.- Los lugares de votación, que serán determinados por la Junta Electoral, serán comunes para todos los partidos políticos, federaciones, alianzas y agrupaciones municipales, conforme los requisitos establecidos en la Ley Electoral 5.109. La Junta Electoral designará las autoridades de mesa con veinte (20) días de anticipación a la fecha de las elecciones primarias.

ARTÍCULO 31 .- Modifíquese el artículo 15 de la Ley 14.086 - Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas - el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 15 .- La Junta Electoral tendrá a su cargo el control del proceso electoral, la impresión y distribución de la BUP y el desarrollo del escrutinio definitivo con las atribuciones y facultades que la Constitución y legislación le asignan para los comicios generales. Contra las decisiones de las autoridades partidarias podrá articularse recurso ante la Junta Electoral. El mismo deberá



interponerse fundado ante dicho órgano por parte legitimada dentro del término de tres (3) días, salvo plazo en contrario regulado en la presente.

ARTÍCULO 32 .- Deróguese el artículo 17 de la Ley 14.086 - Régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas.

CAPÍTULO IV

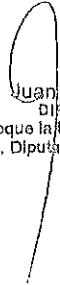
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 33 .- Los cambios establecidos por medio de la presente Ley se implementarán en la primera elección que se celebre a partir de la sanción de la presente.

ARTÍCULO 34 .- Remitir a la Junta Electoral, con sesenta (60) días de anticipación a cada acto eleccionario, las partidas presupuestarias para la impresión de la BUP correspondiente y todo otro gasto que demande el proceso electoral.

ARTÍCULO 35 .- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las erogaciones presupuestarias que demande la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 36 .- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Acto de la Mesa para la Atención y la Gestión
de los Diputados

GASTÓN ANDRÉS ABONJO
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

CR. FRANCISCO JORGE ADORNI
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MAXIMILIANO NÁN BONDARENKO
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JAZMÍN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Hector Gay
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

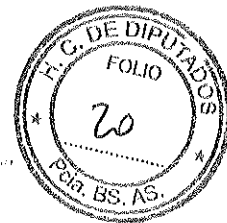
Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

VIRBA CHAVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Se somete a consideración de este honorable cuerpo el presente Proyecto de Ley que tiene por objeto establecer el sistema de votación Boleta Única de Papel (BUP) para los procesos electorales de las autoridades electivas provinciales y municipales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, para lo cual se estipulan modificaciones a la Ley 5.109 - Ley Electoral - y sus modificatorias vigentes en el ámbito provincial.

El Congreso de la Nación sancionó el pasado 1° de octubre del año 2024 la Ley N.º 27.781, posteriormente promulgada y publicada en el Boletín Oficial, mediante la cual se incorporó la BUP al Código Electoral Nacional (Ley N.º 19.945) para su utilización en las elecciones nacionales.

Dicha reforma fue el resultado de un proceso legislativo amplio, que reunió diversas iniciativas orientadas a modernizar el régimen electoral argentino, otorgando mayor neutralidad, transparencia y eficiencia al acto electoral.

La implementación de la Ley Nacional 27.781 permitió verificar en la práctica los beneficios asociados a la BUP, pasando del sistema de boletas partidarias múltiples a un instrumento único, estatal, neutro y equitativo. El uso efectivo de la BUP en el proceso electoral nacional desarrollado a partir del año 2025 confirmó los efectos positivos previstos, tanto desde el punto de vista organizativo como desde la perspectiva de los derechos políticos del electorado.

La BUP implicó mayor libertad para el votante, igualdad real en el acceso a la oferta electoral y una reducción sustancial de prácticas asociadas al robo de boletas, la manipulación de la oferta electoral y el clientelismo. La custodia estatal del material electoral, prevista expresamente en la reforma del Código Electoral Nacional, reforzó la integridad del proceso y eliminó mecanismos como el voto cadena y la sustracción o reemplazo de boletas.

La existencia de una sola boleta que contiene la totalidad de la oferta electoral garantiza que cada ciudadano pueda visualizar todas las opciones sin depender de la infraestructura partidaria ni del despliegue territorial de fiscales. La igualdad gráfica y el ordenamiento de candidaturas, regulados



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ANEXO
Anexo de la Ley 1331 de 2010
S.E. Nº 11.111 - 11/11/10

por el Código Electoral reformado, emparejan la competencia, democratizan el acceso a la información y fortalecen la transparencia del acto electoral.

Cabe señalar que la Boleta Única es un instrumento ampliamente utilizado en el mundo desde su primera aplicación en 1856 en Australia y hoy se encuentra vigente en más de 180 países. Ninguna nación que adoptó este modelo regresó al sistema de boleta partidaria. En Argentina, las provincias de Córdoba, Santa Fe y Mendoza lo utilizan desde hace años en formato papel con resultados estables, experiencia que fue ratificada y ampliada a través de la reforma nacional incorporada por la Ley 27.781. Debemos mencionar que, por otra parte, la provincia de Salta y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) utilizan la Boleta Única Electrónica.

Por lo expuesto, y habiéndose verificado los efectos positivos de la BUP en términos de neutralidad, eficiencia y modernización del proceso electoral, consideramos oportuno que la Provincia de Buenos Aires avance en la adecuación de su normativa electoral hacia estándares más transparentes y acordes a la legislación nacional vigente.

Por todo lo expuesto, solicitamos el acompañamiento de este honorable cuerpo a la presente iniciativa.

Dra. CARLA PANNELLI
DIPUTADA
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

VERA CHÁVEZ RAMON
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

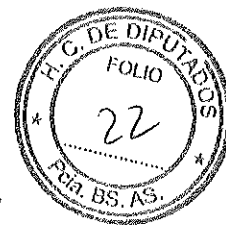
Juan E. Osaba
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

GASTÓN ANDRÉS ABONJO
Diputado
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Luis Ontiveros
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

CR. FRANCISCO JORGE ADORNI
Diputado
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

MAXIMILIANO MÁN BORDABERRY
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2016
Año de la Educación por la Seguridad y el Empleo
2016-2017 - Trámite 5.º

GERALDINE CALVELLA
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JAZMÍN CARRIZO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MARIA FERNANDA COITINHO
Diputada
Bloque La Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Analia Corvino
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

FLORENCIA RETAMOSO
Diputada Provincial
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.

Hector Gay
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Pablo Morillo
DIPUTADO
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

Mariela Silvina Vitale
DIPUTADA
Bloque la Libertad Avanza
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.